



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 30 de diciembre de 2019

OFICIO N° 303 -2019 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 038 -2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

448540/ATD

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 06 de ENERO de 2020.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 038 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **038-2019** a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de febrero de 2020

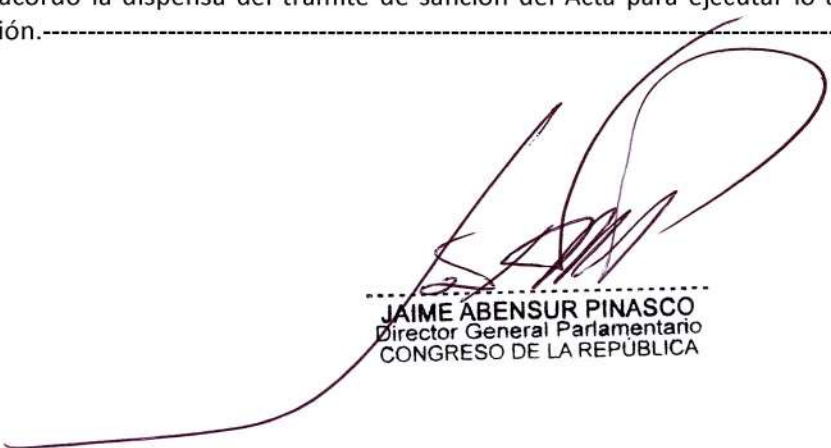
En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, el congresista Apaza Ordoñez, designado como coordinador para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 038-2019**, presentó el 12 de febrero de 2020, con la congresista Huilca Flores el informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público.**-----

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal el Informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 038-2019**, el cual se aprobó por 18 votos a favor, ningún voto en contra y 5 abstenciones.-----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del siguiente decreto de urgencia remitido por el Poder Ejecutivo.-----

Decreto de Urgencia 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, presentado mediante el Oficio 303-2019-PR, recibido el 30 de diciembre de 2019.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinador al congresista Apaza Ordóñez para la elaboración del informe sobre el Decreto de Urgencia 038-2019 con la congresista Huilca Flores.---

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 20 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación del congresista Apaza Ordoñez como coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 038-2019, con la congresista Huilca Flores quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Robles Uribe.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº 038-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en virtud al Principio de Exclusividad de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, previsto en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1442, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda;

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo –



CAFAE; precisando que el monto único consolidado se aprueba mediante Decreto Supremo, constituye la remuneración del personal administrativo del citado Decreto Legislativo y que, el 65% del mismo queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;



Que, la citada Disposición Complementaria Final señala además que, cuando corresponda, el monto diferencial entre lo percibido por la servidora o el servidor y el monto único consolidado, se considera un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecto a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto la servidora o el servidor se mantengan en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;



Que, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1442, resulta necesario dictar medidas urgentes para optimizar la adecuada gestión fiscal de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, para la mejor implementación de lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879;



Que, asimismo, con la finalidad de contribuir a la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, resulta necesario dictar medidas necesarias para afianzar la operatividad del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.



Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.1 Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera:

1. **Ingreso de carácter remunerativo:** Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2. **Ingreso de carácter no remunerativo:** Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:

- Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).
- Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Trabajadores (Incentivo Único – CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.
- Ingreso por condiciones especiales.
- Ingreso por situaciones específicas.

2.2 Las reglas para la determinación de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, son las siguientes:

- El monto total de los Ingresos de Personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019.



2. La afectación del ingreso de las servidoras públicas y los servidores públicos por concepto de carga social no difiere a la que correspondía antes del 10 de agosto de 2019. Por carga social se entiende a los conceptos de seguridad social en salud y pensiones a los que están afectos los Ingresos de Personal.

3. Se encuentra prohibido el otorgamiento de cualquier otro ingreso de personal, en forma adicional a los Ingresos de Personal que se detallan en el numeral 2.1 del presente artículo, salvo aquellos que se autoricen por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central y/o Decreto Supremo en el marco de la normatividad aplicable y, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) y de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3. Monto Único Consolidado (MUC)

3.1 El MUC es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH.

3.2 El MUC se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH.

3.3 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se encuentra exonerado de la prohibición establecida en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 4. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)

4.1 El BET es el ingreso de personal de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, constituido por el monto diferencial entre lo percibido por la servidora y el servidor y cuyo gasto se registre en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda, y el MUC, sin considerar el Incentivo Único - CAFAE, el ingreso por condiciones especiales ni el ingreso por situaciones específicas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia



4.2 Se entiende por percibido aquella contraprestación en dinero o concepto financiado con fondos públicos recibidos por la servidora pública y el servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta un año antes al 10 de agosto de 2019, que se registra en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda.

4.3 El BET no tiene carácter remunerativo y corresponde su percepción en tanto la servidora pública y el servidor público se mantengan en la misma plaza en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se determina el monto afecto a cargas sociales del BET, cuando la suma de los conceptos afectos a cargas sociales percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, sea superior al MUC.

4.4 Para su pago, el BET está registrado en el AIRHSP.

4.5 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales quedan exonerados de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 y numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.



4.6 Para su incorporación en el BET, en el caso de contraprestaciones o conceptos financiados, cuyo gasto se registra en la Genérica del Gasto 2.3 Bienes y Servicios, las entidades del Sector Público presentan la documentación de sustento de los conceptos percibidos y financiados con cargo al presupuesto institucional, por unidad ejecutora y fuente de financiamiento, según corresponda. La documentación se incorpora en un registro provisional. La documentación es presentada por el titular de la Entidad, adjuntando los informes que determine la DGGFRH, y en el plazo que fije esta última. Para evaluar los conceptos que vienen percibiendo las servidoras y los servidores cuyo gasto se registra en la Genérica del Gasto 2.3 Bienes y Servicios, el MEF en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), según corresponda, aprueba mediante Resolución Directoral de la DGGFRH los lineamientos para definir los criterios de evaluación de su incorporación en el BET, así como el procedimiento para solicitar, recabar, analizar y determinar, la incorporación de los conceptos en el BET. Son requisitos concurrentes para la incorporación en el BET, los siguientes:



- a. Haber percibido los ingresos hasta un año antes al 10 de agosto de 2019.
- b. El presupuesto que sustenta el pago de dichos conceptos está previsto en el presupuesto institucional de las entidades.

4.7 El BET, según corresponda, puede ser fijo o variable.

1. **BET fijo:** Constituye el monto regular que mensualmente percibe la servidora y el servidor en función a la plaza. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se fija dicho monto.

- a. Para la determinación de su monto, es necesario contar con la siguiente información:

- i. La información que remitan los titulares de los pliegos presupuestarios que sustente y permita determinar el BET, de acuerdo al cronograma que establezca la DGGFRH.
- ii. La información registrada en el AIRHSP.
- iii. Otra información relevante según lo requiera la DGGFRH.

- b. El monto determinado puede constituir base de cálculo para la determinación de las cargas sociales, a efectos de igualar el monto de afectación del ingreso de personal que la servidora o el servidor tenía antes del 10 de agosto de 2019.

2. **BET variable:** Se encuentra constituido por los conceptos que se detallan a continuación:

- i. Las bonificaciones que se otorgan en el marco del Decreto Legislativo N° 276, tales como Bonificación Familiar y la Bonificación Diferencial.
- ii. Los ingresos provenientes de Centros de Producción y similares de universidades, de conformidad a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.
- iii. Otros conceptos determinados por la DGGFRH, a solicitud de la entidad, percibidos por la servidora y el servidor hasta un año antes al 10 de agosto de 2019 y que cuenten con financiamiento.

El otorgamiento de los conceptos a que se refieren los incisos i) y ii) del presente numeral se aprueban por resolución de las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, de la entidad del Sector Público, previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se determina el





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

monto y/o base de cálculo y condiciones de cada uno de los tipos de ingresos a que se refiere el inciso i) del presente numeral.

Artículo 5. Incentivo Único – CAFAE

5.1 El Incentivo Único – CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP.

5.2 El Incentivo Único – CAFAE se consolida en el marco de lo dispuesto en la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, bajo las siguientes reglas:

- El monto consolidado comprende todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único, percibido por la servidora y el servidor en la Genérica del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, a la fecha de publicación de la Ley N° 30879.
- Los titulares de los pliegos presupuestarios que cuenten con servidoras públicas y servidores públicos que reciban el Incentivo Único - CAFAE, remiten a la DGGFRH, de acuerdo al cronograma que establezca, la información que sustente y permita determinar el monto consolidado de este concepto.
- En caso la entidad del Sector Público no cumpla con remitir la información señalada, la DGGFRH determina dicho concepto sobre la base de la información que se encuentre registrada en el AIRHSP.
- Los montos y escalas del Incentivo Único – CAFAE consolidado son aprobados, por única vez, mediante Resolución Directoral de la DGGFRH, con opinión favorable de la DGPP, considerando las escalas bases aprobadas, y se registran en el AIRHSP.
- La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo se exceptúa a las entidades de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.



- 5.3 El otorgamiento del Incentivo Único – CAFAE se financia exclusivamente con la fuente de financiamiento recursos ordinarios de las entidades del Sector Público

Artículo 6. Ingreso por condiciones especiales

- 6.1 El ingreso por condiciones especiales es el ingreso de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. No está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional.

- 6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes:

1. Compensación vacacional y vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga:

- A la servidora o el servidor cuando cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones.
- Al cónyuge, hijos, padres o hermanos, en orden excluyente, cuando la servidora o el servidor fallece sin haber hecho uso de sus vacaciones.

2. Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple veinticinco (25) años de servicios.

3. Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios. Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple treinta (30) años de servicios.

4. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): Es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado.

5. Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.

6. Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

7. Otros conceptos determinados por la DGGFRH, a solicitud de la entidad, que cuenten con financiamiento, que se encuentren regulados hasta un año antes al 10 de agosto de 2019, en norma con rango de Ley y Decreto Supremo.

6.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se determina el monto y/o base de cálculo y condiciones de cada uno de los tipos de ingresos a que se refiere el numeral 6.2 del presente artículo.

6.4 Las servidoras y los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, respecto de las condiciones especiales, solo perciben, según corresponda, el ingreso previsto en el inciso 1 del numeral 6.2 del presente artículo.

Artículo 7. Ingreso por situaciones específicas

7.1 Son ingresos por situaciones específicas, según corresponda, los siguientes:

1. Aguinaldo por fiestas patrias.
2. Aguinaldo por navidad.
3. Bonificación por escolaridad.

7.2 Los ingresos por situaciones específicas no tienen carácter remunerativo, no constituyen base de cálculo para otros beneficios ni están afectos a cargas sociales.

7.3 Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos de los conceptos señalados en el numeral 7.1 que perciben las servidoras públicas y los servidores públicos. El otorgamiento en cada Año Fiscal es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH.

Artículo 8. Reglas sobre el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

8.1 El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.



8.2 Para el registro en el AIRHSP, se observan las siguientes reglas:

1. Bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa, las entidades del Sector Público se encuentran obligadas a registrar en el AIRHSP y mantener actualizada la información sobre ingresos, con la finalidad de asegurar su financiamiento.
2. El AIRHSP es utilizado para la determinación de número de plazas o puestos, la definición de políticas de ingresos, obligaciones sociales y previsionales, y gastos correspondientes a los recursos humanos, así como fuente de información para las fases de programación, formulación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario. Los datos que se incluyen tienen carácter confidencial y constituyen parte de los datos protegidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, conforme al numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1442.
3. Para el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, sobre la base de la información y documentación respectiva, la DGGFRH evalúa lo siguiente:
 - a. La existencia de marco normativo, que genere derechos y regule los ingresos correspondientes a los recursos humanos, conforme a lo establecido en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442.
 - b. Que se cuente con créditos presupuestarios que sustenten la implementación de la medida. La verificación de lo antes indicado se efectúa previa opinión de la DGPP.
4. Las plazas vacantes que no hayan sido cubiertas por las entidades del Sector Público dentro de los dos ejercicios presupuestales anteriores al ejercicio vigente no están consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda, y se elimina su registro en el AIRHSP, salvo las plazas vacantes clasificadas como funcionarios públicos, empleados de confianza y de directivos superiores de libre designación o remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como las plazas reservadas en las respectivas entidades.

Artículo 9. Deber de remitir información

9.1 Para el ordenamiento de los ingresos de personal es necesario que las entidades del Sector Público, bajo responsabilidad, remitan a la DGGFRH la información





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

que sea solicitada por ésta para realizar el análisis de las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos de las entidades del Sector Público, y los regímenes previsionales a cargo del Estado. El tratamiento de la información se sujeta a lo señalado en la Ley N° 29733.

9.2 En el marco de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1442, la DGGFRH informa a la entidad del Sector Público para que proceda conforme a sus competencias, quedando derogados los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1442.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones reglamentarias

Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, se emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Determinación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos

Autorízase a la DGGFRH a emitir resoluciones directorales, que determinen lo siguiente:

1. BET fijo.
2. Otros conceptos incluidos en el BET variable.
3. Monto afecto a cargas sociales correspondiente al MUC y BET.
4. Incentivo Único – CAFAE.
5. Compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto.
6. Compensación por complemento de aporte pensionario

TERCERA. Pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos

Los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público son pagados por la entidad del Sector Público a la cual corresponde la plaza de la servidora pública y el servidor público, a fin de garantizar la gestión adecuada de los fondos



públicos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, salvo para el caso de Gerentes Públicos conforme al Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea el cuerpo de gerentes públicos, y las acciones de personal reguladas en el Decreto Legislativo N° 276.

Para tal efecto autorízase, de manera excepcional a los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último.

CUARTA. Disposiciones para ordenar los efectos de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

Para ordenar los efectos de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se dispone lo siguiente:

1. Autorízase a las entidades públicas a efectuar los reintegros que correspondan cuando el ingreso bruto de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 hubiera disminuido como consecuencia de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.
2. Autorízase a la DGGFRH a establecer, mediante Resolución Directoral, durante el Año Fiscal 2020, la siguiente compensación y complemento:
 - a. **En materia de ingresos:** Se establece una compensación por efecto de la reducción del ingreso neto, que se otorga por única vez. Dicha compensación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se encuentra afecta a cargas sociales. Se entrega por la entidad del Sector Público de corresponder, a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hubieran visto reducido su ingreso mensual neto por la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 y la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.
 - b. **En materia previsional:** Se establece un complemento de aporte pensionario, en los casos que por la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se hubiese visto disminuido el monto de aportación pensionable de las servidoras públicas y los servidores públicos durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 y la fecha de publicación





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano, de tal forma que se permita igualar los montos que regularmente aportaban antes de la implementación de dicha disposición. El complemento de aporte pensionario es transferido por la entidad del Sector Público a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), según corresponda. En este último caso, son entregados como aporte voluntario con fin previsional.



3. A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, para el cálculo de las pensiones de las servidoras públicas y los servidores públicos deben considerarse durante el periodo entre el 10 de agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, los ingresos de personal de naturaleza pensionables o asegurables que regularmente percibían con anterioridad al 10 de agosto de 2019.



4. Autorízase a las entidades del Sector Público que hubieren otorgado pensión en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a recalcular el monto de la pensión en aquellos casos que se hubiere visto afectada con la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, y a emitir una nueva resolución administrativa, debiendo considerarse como ingresos de personal de naturaleza pensionables o asegurables los ingresos que regularmente percibían las servidoras públicas y los servidores públicos, con anterioridad al 10 de agosto de 2019, la que incluye el pago de devengados e intereses.



5. Para los casos de las servidoras públicas y los servidores públicos afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que accedieron a una prestación otorgada en dicho sistema, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 a la fecha anterior a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público para las cuales prestaron servicios entregan el complemento de aporte pensionario, en calidad de aporte voluntario con fin previsional, a las AFP en los que las servidoras públicas y los servidores públicos se encuentren afiliados, de conformidad con las normas establecidas para el SPP.



6. Para la implementación de lo dispuesto en los numerales 1 y 2, las entidades públicas respectivas quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.



7. La implementación de lo dispuesto en la presente disposición, se financia en los años fiscales 2019 y 2020, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades y, en caso corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

QUINTA. Estandarización del Incentivo Único – CAFAE

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de lo establecido en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

En el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único – CAFAE, autorizase al MEF a establecer, durante el Año Fiscal 2020, el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la DGGFRH del MEF en coordinación con la DGPP, así como a dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias. Para cuyo efecto, las entidades públicas quedan exoneradas de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y en el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La implementación de lo dispuesto en la presente disposición, se financia en el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades y, en caso corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SEXTA. Consolidación del Incentivo Único – CAFAE

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, lo establecido por la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Autorízase a los Gobiernos Regionales, que cuentan con recursos en la específica del gasto 2.1. 1 9. 3 98 Otros Gastos de Personal, 2.2. 1 1. 2 98 Otros Gastos en Pensiones, 2.3. 2 8. 1 99 Otros Gastos C.A.S. y 2.3.2 7. 5 99 Otros Gastos, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a dichas específicas del gasto para financiar lo dispuesto en numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas. Para tal fin, excepcionalmente y por única vez, durante el 2019 se exonera a los Pliegos de los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Los Gobiernos Regionales son responsables del uso de los recursos y de la correcta implementación de lo dispuesto en párrafo precedente. Dichas modificaciones no constituyen sustento legal, ni convalidan o regularizan los actos o acciones que hayan realizado los Gobiernos Regionales, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales para el pago de los conceptos.

SÉTIMA. Ingresos por gestión de centros de producción

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, lo establecido por la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Para dicho efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se define los ingresos de personal que puedan ser otorgadas con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares, los mismos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no están afectos a cargas sociales, y están registrados en el AIRHSP.

Para la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente disposición las universidades públicas quedan exoneradas de lo dispuesto en los artículos 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

OCTAVA. Financiamiento

Los conceptos regulados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia solo se afecta a la Genérica de Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las respectivas entidades públicas, sin demandar recursos al Tesoro Público.

Para la implementación de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, autorizase a las entidades públicas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exoneradas de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de Ley N° 30879 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, previa opinión de la DGPP respecto al financiamiento, con informe favorable de la DGGFRH.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglas transitorias de percepción de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

De manera excepcional, en el caso de aquellas servidoras públicas y los servidores públicos cuyos ingresos no comprendan el BET, las servidoras y los servidores siguen percibiendo el MUC determinado en el Decreto Supremo que implementó la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

SEGUNDA. Progresividad del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público

En tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del AIRHSP, cuya implementación para gobiernos locales es progresiva, conforme lo determine la DGGFRH, mediante Resolución Directoral.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{veintiseis} días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. Asimismo, en su ámbito comprende a las servidoras públicas y los servidores públicos cuyos derechos se regulan conforme al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

El referido Sistema Administrativo está integrado por siete subsistemas, entre los cuales se encuentra el Subsistema de Gestión de la Compensación, que regula la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa.

En este sentido, la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos se implementa como parte del Subsistema de Gestión de la Compensación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, teniendo por finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de los fondos públicos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, las entidades que integran el referido Sistema Administrativo¹, planifican las políticas nacionales en materia de recursos humanos y la política de compensación no económica. Asimismo, en el caso que las propuestas formuladas tengan efectos fiscales, las mismas deben desarrollarse en coordinación con la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Asimismo, la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por los principios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, entre los cuales se encuentran: i) el principio de disciplina administrativa, en virtud del cual el uso de fondos públicos para ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público debe encontrarse previsto normativamente; y, ii) el principio de gestión adecuada, en virtud del cual se exige a las entidades públicas respetar las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante una gestión adecuada de los fondos públicos, orientada a resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad.

Finalmente, el citado Decreto Legislativo dispone que la DGGFRH sea el órgano encargado de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, teniendo como principales funciones, el análisis financiero y técnico sobre las políticas en ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; proponer medidas y evaluar las propuestas de los sectores en esta materia que impliquen el uso de fondos públicos; determinar los costos de los ingresos correspondientes a los

¹ Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.



recursos humanos del Sector Público, incluyendo la proyección de los costos de medidas a ser implementadas en esta materia; y, la administración del Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público².

II. SITUACIÓN ACTUAL Y DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

2.1 De los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276

La Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al MEF, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todas las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE). Asimismo, indica que dicho monto se aprueba mediante Decreto Supremo y, que el 65% queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

La citada disposición señala además que el monto diferencial entre lo percibido por el servidor y el monto único consolidado (MUC) al que se refiere el párrafo anterior, se considera como un beneficio extraordinario transitorio (BET), previa opinión de la DGGFRH y se registra en el AIRHSP. Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afectada a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

De igual manera, se precisa también que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolidan los conceptos de ingresos, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan.

Finalmente, en la citada disposición se establece una nueva regla de cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

En ese marco, con fecha 10 de agosto de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, en el MUC, por grupo ocupacional y nivel remunerativo.

Al respecto, se ha verificado que la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a través del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, requiere la adopción de medidas inmediatas para corregir las siguientes distorsiones:

- a. Con relación al Monto Único Consolidado (MUC), en la medida que este último consolidó algunos conceptos remunerativos y otros no remunerativos de los ingresos percibidos por las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y se estableció como regla que el 65% del MUC se encuentra afecto a carga social, se ha advertido la reducción o

² De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1442, en tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).



incremento de los aportes pensionarios en comparación con los efectuados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, evidenciándose dos situaciones:

- i) Servidores públicos que han visto reducida su remuneración mensual pensionable, lo que les ha generado una mayor liquidez (ingreso neto mensual), con la consecuente disminución del aporte pensionario, lo que genera la afectación de la pensión futura del servidor público; efecto que debe corregirse.

En el siguiente cuadro se detalla el número de servidores públicos que han visto afectada su pensión futura o con potencial afectación:

Cuadro N° 1: Número de servidores públicos afectados en la Pensión futura al aplicar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF

Nivel de Gobierno	N° Servidores afectados	Diferencia en los montos de la pensión futura (S/ x 5 meses)
Gobierno Nacional	2 198	2 250 052
Gobierno Regional	330	342 794
Gobierno Local	1 128	1 157 059
Total	3 656	3 749 905

Nota: Los cálculos del gobierno nacional y gobierno regional corresponden a la información registrada en el AIRHSP y para los gobiernos locales se considera el número de servidores públicos registrados en el PLAME y sus montos son proporcionales al cálculo que corresponde sobre el gobierno nacional y gobierno regional.

Fuente: MEF-AIRHSP al 31 de julio de 2019 y MTPE-PLAME al 31 de junio de 2019.

- ii) Servidores públicos que han visto incrementada su remuneración pensionable, lo que les ha generado menor liquidez (ingreso neto mensual), por un mayor aporte pensionario; efecto que debe corregirse.

En el siguiente cuadro se observa el número de servidores públicos afectados en el ingreso neto o con potencial afectación:

Cuadro N° 2: Número de servidores públicos afectados en el ingreso neto al aplicar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF

Nivel de Gobierno	N° Servidores	Reducción de ingreso neto (S/ x 5 meses)
Gobierno Nacional	48 574	7 308 495
Gobierno Regional	59 388	9 074 386
Gobierno Local	45 837	6 952 383
Total	153 799	23 335 263

Nota: Los cálculos del gobierno nacional y gobierno regional corresponden a la información registrada en el AIRHSP y para los gobiernos locales se considera el número de servidores públicos registrados en el PLAME y sus montos son proporcionales al cálculo que corresponde sobre el gobierno nacional y gobierno regional.

Fuente: MEF-AIRHSP al 31 de julio de 2019 y MTPE-PLAME al 31 de junio de 2019.

Asimismo, la consolidación de conceptos mediante el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, ha evidenciado que no se tenga un sentido de progresividad en la escala remunerativa del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con lo cual se observa que existen servidores públicos del grupo ocupacional auxiliar que reciben



mayores ingresos que un técnico, y técnicos que perciben mayores remuneraciones que un profesional.

- b. Con relación al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se señala que el mismo es la diferencia entre lo percibido y el MUC, previa opinión de la DGGFRH, sin mayores precisiones sobre la naturaleza del concepto percibido.

En ese sentido, para la correcta determinación del BET, resulta necesaria la información de las planillas de pago de las entidades, que permita definir el monto del ingreso percibido, su naturaleza y temporalidad. Sin embargo, a la fecha, no se cuenta con la totalidad de la información que permita efectuar dicha actividad. Asimismo, se han evidenciado dos situaciones:

- i) Que la consolidación en un monto fijo no permite que las servidoras públicas y los servidores públicos continúen percibiendo algunos otros conceptos de ingresos que, por su naturaleza, no son mensuales, sino que se perciben de manera ocasional como consecuencia del cumplimiento de determinados requisitos o situaciones especiales.
- ii) Se han identificado montos percibidos de manera ocasional o periódica que no podrían ser determinados como montos fijos, debido a que, por su naturaleza, varían en función a la disponibilidad de recursos.

En este sentido, la diversidad de conceptos percibidos por las servidoras públicas y los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, requiere contemplar una regulación más integral, previo estudio de la casuística y diseño de un modelo de compensaciones.



- c. Con relación a las bonificaciones se ha identificado que no resulta clara la fórmula de cálculo dada la estructura de ingresos regulado en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y sus normas de desarrollo.
- d. Con relación a los beneficios, el Decreto Legislativo N° 276 señala que los mismos comprenden, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios. Asimismo, prevé entre las acciones de bienestar el subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio y como derecho, entre otros, el pago por vacaciones no gozadas. Adicionalmente, las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al citado régimen perciben aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y la bonificación por escolaridad.

Al respecto, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, reguló la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y estableció una nueva regla de cálculo. Sin embargo, la misma no especifica cómo se realiza el cálculo cuando no se ha laborado años completos y resulta compleja en su aplicación.

Al igual que las bonificaciones, en el esquema de los ingresos establecidos en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, no se regula o precisa la base de cálculo de la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, así como el pago por vacaciones no gozadas.

Por otro lado, en la medida que el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, establece la prohibición de percepción de cualquier otro concepto que no esté referido al MUC, el BET o Incentivo Único, los conceptos antes citados no podría otorgarse, lo que evidencia la necesidad de levantar dicha prohibición a fin de no afectar derechos de las servidoras y los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276. En esa misma línea se encuentran aquellos beneficios establecidos en norma con rango de ley o decreto supremo, que no podrían ser desconocidos y que por tanto debe encontrarse contemplada su percepción.

- e. Con relación al Incentivo Único, la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al MEF, a través de la DGGFRH, para aprobar los montos y la escala del Incentivo Único de todos los Pliegos Presupuestales y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, mediante Resolución Directoral. Esta escala debe consolidar todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único, que el servidor venía percibiendo al 31 de diciembre de 2018, incluyendo sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución.

Al respecto, el 74.5% del total de las unidades ejecutoras del Gobierno Regional y el Gobierno Nacional, esto es, 488 de un total de 664 unidades ejecutoras, enviaron la información técnica solicitada al 31 de junio de 2019. El 40.8% de las unidades ejecutoras que remitieron información, hasta la fecha no ha levantado las observaciones formuladas; encontrándose en proceso de revisión aquellas que si lo hicieron, a efectos contrastar dicha información con aquella registrada en el AIRHSP, así como con la información del SIAF.

Sobre este primer análisis, se estima que el costo anual aproximado para la consolidación del Incentivo Único asciende a S/ 1 704,9 millones, debiendo precisar que dicho monto se financia con la específica de gasto 2.1. 1 1. 2 1, denominada "Asignación a Fondos para Personal", e incluye el monto a pagar por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, que cuentan con financiamiento de la entidad, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Costo anual del Incentivo Único

N° de Pliegos	Unidad Ejecutora	N° DE UEs	Servidores Administrativos que perciben Incentivo Único	Costo Mensual del Incentivo Único S/	Costo Anual del Incentivo Único S/
33	Gobierno Nacional	110	40 760	48 640 367,7	583 684 412,8
26	Gobierno Regional	512	61 622	79 854 896,2	964 735 814,7
39	Universidades	39	13 008	13 039 155,0	156 469 860,5
98		661	115 390	141 534 418,9	1 704 890 087,9

Fuente: AIRHSP y expedientes de Informes Técnicos de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.

Al respecto, se advierte que los costos estimados estarían por debajo del valor del costo del Incentivo Único, en comparación con el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de las unidades ejecutoras, lo que evidencia una diferencia de S/ 9,9 millones.

Cuadro N° 4:
Presupuesto de la específica de gasto 2.1. 1 1. 2 1
"Asignación a Fondos para Personal"

Nivel de Gobierno	PIA (S/)	PIM (S/)
Gobierno Nacional	744 448,096	758,450,377
Gobierno Regional	789 231,854	956,372,923
Total	1 533 679 950	1,714,823,300

Fuente: MEF - Consulta Amigable al 28 de noviembre del 2019

Asimismo, en la consolidación de todos los ingresos relacionados con el concepto de Incentivo Único que las servidoras públicas y los servidores públicos vienen percibiendo, se observa que las entidades estarían pagando tales montos por diferentes fuentes de financiamiento, así como con diferentes partidas de gasto distintas a la específica de gasto 2.1. 1 1. 2 1, "Asignación a Fondos para Personal".

De la misma forma, la citada disposición no precisa que los incrementos de la escala base aprobados mediante Decreto Supremo, en base a una autorización legal, y que se hayan otorgado de manera posterior al 31 de diciembre del 2018, en el marco de la progresividad, estarían dentro de la consolidación.

Por otro lado, en el marco de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se ha desarrollado un estudio sobre la situación del Incentivo Único otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, el cual servirá de fuente para un proceso progresivo de estandarización de dicho concepto. No obstante, considerando que aún no culmina el proceso de consolidación del Incentivo Único, en el marco de la Centésima Decima Disposición Complementaria Final, el cual permitirá contar con mayor información, resulta conveniente considerar un plazo adicional para actualizar el citado estudio, que permita la implementación de la escala base, en el marco del proceso progresivo de estandarización del Incentivo Único.

Cabe señalar que, en la elaboración del estudio se ha identificado gran disparidad en los montos percibidos por servidores públicos del mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo, en un mismo nivel de gobierno.

2.2 Registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

El AIRHSP es un aplicativo informático que brinda soporte para el registro de ingresos de los recursos humanos del Sector Público, cuya información tiene incidencia en materia presupuestal y gestión fiscal de los recursos humanos. El registro de los datos personales de los beneficiarios y sus conceptos de ingreso debidamente actualizados en el AIRHSP constituye una condición necesaria para realizar el pago de remuneraciones, pensiones, bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos, subvenciones económicas y, en general, beneficios económicos, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, con la finalidad de realizar el control de la ejecución del presupuesto público y, a la vez, obtener información veraz que coadyuve a una mejor programación del mismo.

Asimismo, de la revisión efectuada al Módulo de Control de Pago de Planillas (MCP), que es el módulo que detalla la ejecución presupuestal a nivel de

persona y la comparación con las plazas ocupadas³ del personal activo, CAS y los registros de pensionistas en el AIRHSP, se advierten las siguientes diferencias:

Cuadro N°5:
Comparación de montos en los registros en el AIRHSP y MCPP, octubre 2019

Nivel de Gobierno	Costo AIRHSP Octubre 2019 (A)	Ejecución MCPP Octubre 2019 (A)	Diferencia Positiva (A-B)
Gobierno Nacional	3,064,106,300	2,779,801,046	284,305,254
Gobierno Regional	1,582,243,431	1,635,115,791	52,872,360
TOTAL	4,646,349,731	4,414,916,837	337,177,614

Nota: Se compara las plazas ocupadas en el AIRHSP y el devengado correspondiente en el MCPP al mes de octubre de 2019.
Fuente: MEF – AIRHSP y MCPP actualizado al 31 de octubre de 2019.

De la información contenida en el cuadro precedente, se advierte que lo registrado en el AIRHSP correspondiente a las plazas ocupadas a nivel del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, lo que supera lo reportado en el MCPP en S/ 337,2 millones. Esta diferencia se viene pagando sin encontrarse registrada en el AIRHSP, lo que incluye conceptos y plazas desconocidas.

Finalmente, es preciso indicar que, a nivel de los Gobiernos Locales, no se cuenta con registros en el AIRHSP; por lo que, resulta conveniente regular medidas para su incorporación progresiva.

2.3 Cumplimiento de las normas en materia de ingresos de personal

En virtud del principio de legalidad, a) toda la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; b) debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; c) todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen; y, d) la actuación de la administración pública debe subordinarse al ordenamiento jurídico plasmado en la Constitución⁴.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen entidades del sector público que, en uso de su discrecionalidad, realizan pagos a favor de servidores públicos, en virtud de resoluciones administrativas, directorales y/o ejecutivas regionales, emitidas de manera irregular, lo que ha sido recogido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en un estudio sobre el servicio civil peruano⁵. Esta problemática genera un incremento en los ingresos de personal con un impacto fiscal negativo, pues dichos pagos por supuestos ingresos de personal sobrepasan lo previsto por las normas presupuestales.

A continuación, en el Gráfico N° 1, para el año 2018, se estimó que S/ 215 millones correspondían a pagos de ingresos de personal no registrados en el AIRHSP, es decir, se pagan montos diferentes por el mismo concepto según reporte de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales, lo que contraviene las normas de la Administración Financiera del Sector Público.

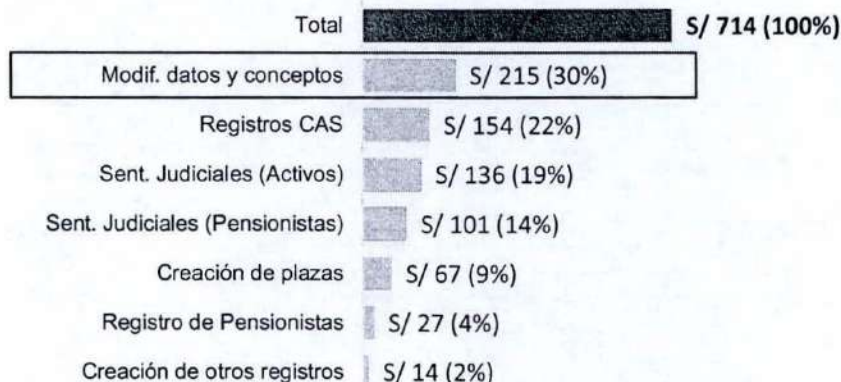
³ En las plazas ocupadas se incorpora la denominación de plazas ocupadas, temporales y reemplazos.

⁴ Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia, Alexandra Melina Dimitrijevic; Páginas 261 y 262.

⁵ Estudio publicado por SERVIR en el documento "El Servicio Civil Peruano, antecedentes, marco normativo actual y desafíos para la reforma", mayo 2012.



Gráfico N°1:
Montos no registrados en AIRHSP por las Unidades Ejecutoras de los gobiernos regionales, según tipo de requerimiento (Millones de S/)



Fuente: MEF – Información recolectada por la DGGFRH y DGPP en el 2018, en el marco de la actualización del AIRHSP.

Asimismo, la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), mediante Informe N° 144-2019-EF/50.03, reporta que los montos consignados por las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, en el Modulo de Registro Provisional de la DGPP, a que hace referencia el numeral 8.2 de artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, se diferencian de los registros efectuados en el AIRHSP. En efecto, 433 unidades ejecutoras reportan montos diferentes por plaza y concepto por S/ 114 millones anuales; 428 unidades ejecutoras reportan montos diferentes por el registro de plaza adicionales hasta por S/ 453 millones anuales; y, 393 unidades ejecutoras vienen pagando S/ 184 millones anuales a favor de servidores públicos, sin plaza identificada previamente en el AIRHSP.

En ese sentido, se requiere dictar medidas que permitan facilitar mecanismos de control en materia de ingresos de personal a través de herramientas como el AIRHSP.

2.4 Ingresos por gestión de centros de producción

La Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al MEF a realizar un estudio de los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los Centros de Producción y similares en las universidades públicas, a fin de determinar el uso y destino de dichos ingresos y de aprobar una norma que regule los ingresos generados por la gestión de los Centros de Producción y similares en las universidades públicas, y los gastos a financiar con cargo a dichos recursos.

Para dicho efecto, se estableció que las universidades públicas quedan obligadas a remitir al MEF, bajo responsabilidad, hasta el 30 de abril de 2019 la información que se requiera para la elaboración del citado estudio.

La complejidad de la información solicitada retrasó el envío de esta información por parte las universidades, con el riesgo de que muchas de ellas no logran cumplir el plazo dispuesto en la Ley N° 30879. Por ello, a través de la Primera



Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, se prorrogó hasta el 29 de agosto de 2019, el plazo para la remisión de la información.

Sin embargo, a pesar de haber recibido información del 100% de universidades (52), es necesario disponer de un mayor tiempo para culminar la revisión y terminar el estudio, debido a que se han identificado diversas inconsistencias en la información recibida. De los 416 formatos revisados, presentan inconsistencias el 70% e información incompleta el 25%.

Adicionalmente, la ausencia de una definición de Centro de Producción no ha permitido a las universidades una adecuada clasificación de los mismos. Por ejemplo, de los 810 casos reportados como Centros de Producción o similares, 238 son identificados por las universidades como Centros de Producción propiamente dichos, y de estos, solo 36 tienen esta denominación. Producto de ello, no es posible realizar una adecuada evaluación financiera por cada Centro de Producción para elaborar un proyecto normativo y determinar la suficiencia de los recursos para el financiamiento de retribuciones otorgadas al personal.

III. PROPUESTA DE SOLUCIÓN EN EL DECRETO DE URGENCIA

3.1 Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El Decreto de Urgencia debe cumplir con requisitos formales, tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso una vez que este se instale, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 de la Constitución.

Al respecto, el presente Decreto de Urgencia cuenta con la rúbrica del Presidente de la República, el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y, de la Ministra de Economía y Finanzas, y dispone dar cuenta del mismo a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Asimismo, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de fondo, la presente norma constituye un decreto de urgencia extraordinario, emitido en el marco de los artículos 134 y 135 de la Constitución Política del Perú, es decir, durante el periodo de interregno parlamentario, encontrándose el Poder Ejecutivo habilitado para dictar este tipo de normas. Sobre el particular, es preciso traer a colación que, en el artículo 118 se faculta al Presidente de la República a "dictar medidas extraordinarias", mientras que en el artículo 135 le faculta, llanamente, a "legislar", términos que entre sí guardan una gran diferencia en cuanto a su alcance, pues en el primero sí se reconoce expresamente la excepcionalidad de la medida, en el segundo, a pesar de la excepcionalidad de la situación en la que se legisla, hay un mandato genérico de legislar; por lo que, este debe entenderse en un sentido amplio, aunque con ciertos parámetros.

En efecto, durante el periodo de interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo, ante la inexistencia de un órgano legislativo, puede legislar mediante decretos de urgencia en muchos aspectos que no se encuentran limitados únicamente



sobre temas económicos y financieros, sino que puede emitir normas para regular situaciones de atención urgente o de necesidad que no correspondan únicamente a esos temas. En ese sentido, las disposiciones que se dicten en este periodo son generales y tienen espíritu de permanencia, dado que implementaran un marco normativo nuevo en torno a las materias por ella reguladas. La necesidad de emitir un Decreto de Urgencia durante el interregno se fundamenta en la prevención del perjuicio o potencial perjuicio a la sociedad y al Estado, que implicaría esperar la instalación del nuevo Congreso. En ese sentido, de manera enunciativa, el sustento puede estar referido a la protección de los derechos fundamentales, aseguramiento de la prestación de los servicios públicos, atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, garantizar el funcionamiento del Estado, etc.

En el presente caso, este Decreto de Urgencia es necesario pues busca corregir las distorsiones que se han identificado, retornando a la situación anterior a la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Público del Sector Público para el Año Fiscal 2019, es decir, que se continúe realizando los pagos de los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como a efectuar el cálculo y pago de las cargas sociales, beneficios y bonificaciones respectivas, conforme se efectuaban antes del 10 de agosto de 2019.



La urgencia y necesidad de la emisión del presente Decreto de Urgencia se sustenta, entre otras, en evitar que las servidoras públicas y los servidores públicos vean perjudicados los ingresos que percibían, así como los aportes pensionarios que efectuaban antes del 10 de agosto de 2019. Asimismo, es necesario establecer reglas precisas para el registro de esos ingresos que va de la mano con la mitigación de los posibles perjuicios identificados, así como medidas en torno al Incentivo Único.

Es en extremo urgente emitir una disposición de igual jerarquía normativa a la de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 (léase norma con rango de Ley), que disponga su derogación.

3.2 Sobre los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276

Con la finalidad de ordenar los ingresos de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276 y corregir las distorsiones generadas por la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se propone establecer la estructura de los ingresos de personal de la siguiente manera:

- (i) Ingreso de carácter remunerativo:** El mismo que constituye el MUC, aprobado a través de Decreto Supremo.

Con la finalidad de corregir la no progresividad de los niveles remunerativos, se propone la habilitación legal de la emisión de un Decreto Supremo que apruebe los montos del MUC, para lo cual se requiere la exoneración del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

(ii) **Ingreso de carácter no remunerativo:** Comprende cuatro componentes:

- a) **BET:** A fin de considerar la diversidad de los conceptos percibidos por las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, resulta necesario dividir el BET en un concepto fijo (BET fijo) y uno variable (BET variable), lo cual permitirá mejorar el proceso de ordenamiento de los ingresos en dicho régimen laboral.

El BET fijo constituye el monto regular que mensualmente percibe el servidor en función a la plaza.

El BET variable incluye las bonificaciones otorgadas en el marco del Decreto Legislativo N° 276, así como otros conceptos regulados en normas con rango de Ley o Decreto Supremo, u otros que hubiesen sido percibidos por el servidor antes del 10 de agosto de 2019 y que cuenten con financiamiento, previa opinión favorable de la DGGFRH. Dichos conceptos son otorgados directamente por cada entidad.

La determinación del BET fijo se aprobará con Resolución Directoral de la DGGFRH. Para tal efecto, será obligación que los pliegos remitan la información a la DGGFRH, de acuerdo al cronograma que establezca.

Respecto a la incorporación de contraprestaciones o conceptos financiados cuyo gasto se registra en la genérica de gasto 2.3 Bienes y Servicios, las entidades del Sector Público presentan documentación de sustento de los conceptos percibidos y financiados con cargo a su presupuesto institucional. Al respecto, la documentación de sustento no necesariamente está referida a normativa con rango de ley o decreto supremo.

Asimismo, se requiere la aprobación de Decreto Supremo para establecer la regla de cálculo de las bonificaciones y el mecanismo de inclusión de otros conceptos en el BET variable, siempre que cuenten con financiamiento, hubieren sido percibidos por el servidor antes del 10 de agosto de 2019, así como que cuente con opinión favorable de la DGGFRH. Para tal efecto, se exonera de las prohibiciones establecidas en los artículos 6 y 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

- b) **Incentivo Único – CAFAE:** No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios, ni está afecto a cargas sociales. Solo se otorga a servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.
- c) **Ingreso por condiciones especiales:** Se otorga, según corresponda, a las servidoras públicas y los servidores públicos únicamente cuando cumpla con determinadas condiciones objetivas. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios y, no está afecto a cargas sociales.

Para poder precisar la regla de cálculo de estos conceptos, se aprobarán Decretos Supremos.



Asimismo, se contempla la posibilidad de otros ingresos por condiciones especiales que hubieren sido reguladas por norma con rango de ley o decreto supremo antes del 10 de agosto de 2019 y que cuenten con el financiamiento respectivo.

- d) Ingreso por situaciones específicas:** Se otorga una vez al año en determinadas fechas conforme a Ley, incluye a los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, así como la bonificación por escolaridad. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios y, no está afecto a cargas sociales. En este grupo se incluyen los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad.

Asimismo, se ha considerado las siguientes disposiciones:

- Con la finalidad de compensar la reducción del ingreso neto, se otorgará la "Compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto" que se entregará a las servidoras públicas y los servidores públicos que hubieran visto reducido su liquidez, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 y la vigencia de Decreto de Urgencia. Dicho pago requiere exoneración del artículo 6 de las Leyes de Presupuesto y se financiará con modificaciones presupuestales en el nivel institucional del Ministerio de Economía y Finanzas.
- A fin de compensar la reducción de los aportes pensionarios y de la pensión, se otorgará el "complemento de aporte pensionario" por única vez, que permita igualar los aportes pensionarios, del periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 y la vigencia de la presente norma, a los montos que regularmente aportaban las servidoras públicas y los servidores públicos con anterioridad al 10 de agosto de 2019.

Dicho pago, se financiará con modificaciones presupuestales en el nivel institucional del Ministerio de Economía y Finanzas. A su vez, las entidades, bajo responsabilidad, realizarán las gestiones necesarias para efectuar la corrección de los aportes pensionarios, pagando dichos aportes a la ONP o AFP, según corresponda.

- El complemento de aporte pensionario antes mencionado, que corresponde a las servidoras públicas y los servidores públicos en actividad pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), debe ser entregado como aporte voluntario con fin previsional por las entidades del Sector Público, a las AFP a las cuales se encuentren afiliados, de conformidad con las normas establecidas para el SPP.
- Por otro lado, para los casos de las servidoras públicas y los servidores públicos afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que accedieron a una prestación otorgada en dicho sistema, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 a la fecha anterior a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público para las cuales prestaron servicios deben entregar el complemento de aporte pensionario, en calidad de aporte voluntario con fin previsional, a las AFP en las que las servidoras públicas y los servidores públicos se encuentren afiliadas, de conformidad con las normas establecidas para el SPP.



En este caso, este pago único requiere exoneración del artículo 6 de las Leyes de Presupuesto y se financiará con modificaciones presupuestales en el nivel institucional del Ministerio de Economía y Finanzas.

- Para el cálculo de las pensiones otorgadas entre el 10 de agosto de 2019 y la vigencia del Decreto de Urgencia, en aquellos casos que se hubiera visto afectada el monto de la pensión como consecuencia de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se autoriza a las entidades a recalcular el monto de las referidas pensiones debiendo considerar los ingresos sujetos a cargas sociales que regularmente percibían las servidoras públicas y los servidores públicos con anterioridad al 10 de agosto de 2019, y emitir una nueva resolución administrativa debiendo considerarse el reintegro de pensiones devengadas y los intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva del Perú, precisándose que los mencionados intereses legales no son capitalizables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil.
- Para el cálculo de las pensiones futuras, cuando corresponda, se debe considerar en reemplazo de los ingresos sujetos a cargas sociales percibidos entre el 10 de agosto de 2019 y la fecha anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia, los ingresos sujetos a cargas sociales que percibían las servidoras públicas y los servidores públicos con anterioridad al 10 de agosto de 2019.

3.3 Sobre consolidación y estandarización del Incentivo Único

Se propone la ampliación del plazo para la emisión de resoluciones directorales y las conclusiones del estudio del incentivo único. En este proceso de consolidación se precisa que este incluye los incrementos en la escala base del incentivo único que se emita de manera posterior al 31 de diciembre de 2019, mediante Decreto Supremo.

Asimismo, a fin de aminorar la disparidad de montos percibidos del Incentivo Único entre los trabajadores de un mismo grupo ocupacional y nivel remunerativo, se propone un incremento en el monto de la escala base de este concepto, en el marco del proceso progresivo de estandarización, aprobado mediante Decreto Supremo. Para tal efecto, se exonera del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y se precisa que el financiamiento se realizará con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia.

3.4 Registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

A través del Decreto de Urgencia y en tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pagos del Sector Público regulado en el Decreto Legislativo N° 1442, se busca reforzar la obligatoriedad de las entidades del Sector Público a registrar y mantener actualizados en el AIRHSP los ingresos de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, así como del personal de otros regímenes laborales y/o servidores de carreras especiales, las pensiones, las dietas y los ingresos correspondientes a cualquier otra forma de vinculación laboral o legal con las entidades del Sector Público. Siendo el registro el requisito indispensable para el pago de los ingresos, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa.



Asimismo, actualmente el AIRHSP no incorpora a los Gobiernos Locales, los mismos que se proponen sean considerados en el AIRHSP de forma progresiva, según lo determine la DGGFRH a través de la correspondiente Resolución Directoral.

Además de ello, en virtud de la gestión fiscal de los recursos humanos se establece que para el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público se evalúa lo siguiente: i) la existencia de marco normativo y ii) crédito presupuestario.

Sobre el particular, es preciso señalar que el registro del BET se realizará en virtud de las resoluciones que emita la DGGFRH del MEF, en el marco de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, siendo éste el marco normativo requerido.

Finalmente, se ha visto por conveniente sincerar la información contenida en el Aplicativo Informático disponiendo la eliminación de plazas que no hayan sido cubiertas por las entidades del Sector Público dentro de los dos (2) ejercicios presupuestales anteriores.

3.5 Ingresos por gestión de centros de producción

Debido a la identificación de los problemas antes mencionados, y a la complejidad de la información recabada, resulta necesario facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que emita las conclusiones del estudio de los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los Centros de Producción y similares en las universidades públicas, durante el año 2020.

Por ello, se requiere facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a que, mediante decreto supremo, y en caso corresponda, determine y apruebe durante el 2020 el monto de las retribuciones que son financiadas con los ingresos generados por los Centros de Producción y similares. Para lo cual se requiere la excepción del artículo 6 y 9 de las Leyes de Presupuesto.

Cabe señalar que dicho ingreso de personal debe ser considerado en el BET variable.

3.6 Ordenamiento de ingresos de personal de personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

A fin de establecer una nueva estructura de ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276 que se oriente a ordenar el sistema de compensaciones económicas en el citado régimen, se dispone la ampliación de las facultades de los grupos de trabajo a que se refiere la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestales para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, así como de las Comisiones Multisectoriales a que hace referencia la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2020.

En ese marco y dada la problemática que existe en torno a la misma, es necesario que se autorice durante el año 2020, a realizar el proceso de levantamiento de información, estudio y análisis para la toma de decisiones



respecto a la eventual aprobación de conceptos remunerativos consolidados que defina la nueva estructura del sistema de compensaciones para dicho personal.

3.7 Deber de información

Finalmente, para el ordenamiento de los ingresos de personal es necesario que las entidades del Sector Público, bajo responsabilidad, remitan a la DGGFRH la información que sea solicitada por ésta para realizar el análisis de las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos de las entidades del Sector Público, y los regímenes previsionales a cargo del Estado. El tratamiento de la información se sujeta a lo señalado en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.

Asimismo, se establece que la DGGFRH debe informar a la entidad del Sector Público para que proceda conforme a sus competencias, en el marco de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1442.

IV. BENEFICIO DE IMPLEMENTAR LA NORMA

La medida generará como resultado lo siguiente:

- a) Corregir las distorsiones que hubieran generado la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 con el Decreto Supremo N° 261-2019-EF.
- b) Obligación del registro y su actualización permitirá disponer de información precisa, veraz e íntegra relacionada a los Recursos Humanos del Sector Público, la misma que resulta indispensable para la propuesta y evaluación de diversas políticas relacionadas a los recursos humanos, así como contribuyendo a la eficiencia en la programación presupuestal y control del gasto público del Sector Público.
- c) La realización de actuaciones que permitan adoptar medidas ante actos que contravengan las normas de la Administración Financiera del Sector Público.
- d) La realización de un estudio que permita el diseño integral de un modelo de compensaciones para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente medida permitirá revertir las distorsiones identificadas a partir de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y así optimizar la gestión fiscal de los recursos humanos del sector público.

En el cuadro N° 6, se establecen los costos que conlleva la aplicación del presente Decreto de Urgencia, que comprende lo siguiente: ii) Compensación única por reducción de ingreso neto y complemento de aporte pensionario, por reducción de aporte pensionario e iii) Incremento de la Escala Base del Incentivo Único -CAFAE, en el marco del proceso progresivo de estandarización; y, iv) Aprobación de monto del nuevo MUC.



El costo total estimado para los años 2020 y 2021 es de S/ 238,7 millones y S/ 203,9 millones, respectivamente.

Cuadro N° 6:
Resumen de los costos al aplicar el PDU
(S/)

Año fiscal	Nueva fórmula de cálculo de beneficios ^{1/}	Compensación y complemento ^{2/}	Incremento escala base Incentivo Único-CAFAE ^{3/}	Efecto del Nuevo MUC ^{4/}	Total
2020	96 911 580	27 239 039	107 317 491	7 222 085	238 690 195
2021	90 344 628	-	107 317 491	6 205 901	203 868 020
2022	63 746 704	-	107 317 491	6 221 255	177 285 449
2023	64 484 151	-	107 317 491	6 326 046	178 127 687

1/ Reajuste a la fórmula de cálculo de beneficios (CTS, ATS, sepelito y luto).

2/ Compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto y complemento de aporte pensionario; incluye los intereses asociados a la compensación de los aportes.

3/ Incremento de la escala base.

4/ El incremento del nuevo MUC, incluye el efecto del incremento del ingreso, aportes en cargas sociales, beneficios y pensiones.

Nota: Los cálculos del gobierno nacional y gobierno regional corresponden a la información registrada en el AIRHSP y para los gobiernos locales se considera el número de servidores públicos registrados en el PLAME y sus montos son proporcionales al cálculo que corresponde sobre el gobierno nacional y gobierno regional.

Fuente: MEF-AIRHSP al 31 de julio de 2019 y MTPE-PLAME al 31 de junio de 2019.

Respecto a la compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto y complemento de aporte pensionario

Para mitigar los efectos en la reducción del ingreso neto y los aportes de pensiones al aplicar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, se dispone la entrega de los siguientes conceptos:

- Compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto como consecuencia del incremento en el monto de la carga social. La compensación se calcula respecto al periodo de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF y la fecha anterior de la vigencia del Decreto de Urgencia. El costo de esta medida se estima en S/ 23,3 millones y beneficiaría a 153 799 servidores públicos, aproximadamente.
- Complemento de aporte pensionario, equivalente al monto en que se redujeron los aportes mensuales a los sistemas previsionales. Dicho monto deberá transferirse a la institución previsional al que se encuentre afiliado el servidor público, a fin de igualar lo que regularmente venía aportando en pensiones antes del 10 de agosto de 2019. El complemento se calcula respecto al periodo de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF y la fecha anterior de la vigencia del Decreto de Urgencia. El costo de esta medida se estima en S/ 3,6 millones y beneficiaría a 3 656 servidores públicos, aproximadamente.

Cuadro N° 7:
Compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto y complemento de aporte pensionario

Nivel de Gobierno	N° Servidores aplica compensación por única vez	Compensación única (por reducción del ingreso neto) S/	N° Servidores aplica a complemento de aporte pensionario	Monto a transferir por complemento de aporte pensionario S/
Gobierno Nacional	48 574	7 308 495	2 198	2 250 052
Gobierno Regional	59 388	9 074 386	330	342 794



Gobierno Local	45 837	6 952 383	1 128	1 157 059
Total	153 799	23 335 263	3 656	3 749 905

Nota: Los cálculos del gobierno nacional y gobierno regional corresponden a la información registrada en el AIRHSP y para los gobiernos locales se considera el número de servidores públicos registrados en el PLAME y sus montos son proporcionales al cálculo que corresponde sobre el gobierno nacional y gobierno regional.
Fuente: MEF-AIRHSP al 31 de julio de 2019 y MTPE-PLAME al 31 de junio de 2019.

Respecto al incremento de la escala base

En el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único – CAFAE, se establece un incremento de la Escala Base del Incentivo Único de cada uno de los grupos ocupacionales, aprobándose con Decreto Supremo y beneficiando a 90 868 servidores públicos. El costo estimado asciende a S/ 107,3 millones, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 8:
Costo de la aplicación de la nueva escala base a nivel de grupo ocupacional

Grupo Ocupacional	N° Servidores	Escala Actual	Incremento de S/ 100	
			Beneficiarios	Costo
Funcionarios y Directivos	12 516	1 200 00	7 080	8 216 173,92
Profesionales	14 471	1 100 00	9 608	11 178 374,40
Técnicos	45 697	950	33 379	39 133 822,08
Auxiliares	44 045	950	40 801	48 789 120,36
Total	116 729		90 868	107 317 490,76

Fuente: AIRHSP al 31 de julio 2019.



Estas medidas quedan exoneradas del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Su financiamiento se encuentra a cargo de los recursos de la Reserva de Contingencia, a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440.

En consecuencia, la implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo lo señalado en la Primera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales que se sujetan a lo dispuesto en dichas disposiciones.

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Derogación de los párrafos 9.2 y 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1442.

Adicionalmente, la emisión de la presente norma implicará la emisión de un nuevo marco normativo de desarrollo, que impactará en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

Finalmente, esta norma busca ampliar los plazos de la Septuagésima Primera, Centésima Cuarta y Centésima Décima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Acuerdo N° 366 y Ordenanza N° 601-MDJM.- Ordenanza que regula el monto del Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación del Tributo y Distribución Domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio 2020 *(Separata Especial)*

Acuerdo N° 359 y Ordenanzas N°s. 599 y 600-MDJM.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios de Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el Ejercicio 2020 y Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario del Arbitrio de Recolección de Residuos Sólidos para el Ejercicio 2020 *(Separata Especial)*

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO-CHOSICA

D.A. N° 007-2019/MDL.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 289-MDL, que establece beneficio de condonación de deudas tributarias **122**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN MIGUEL**

R.A. N° 866-2019/MDSM.- Promulgan el Presupuesto Institucional de Gastos correspondiente al Año Fiscal del 2020 de la Municipalidad **122**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 000277-2019-MDSA.- Ordenanza que aprueba fecha y bases del sorteo "Paga tus Deudas Tributarias del 2019 y llévate un Súper Canastón" **123**

Ordenanza N° 000278-MDSA.- Ordenanza que aprueba la aplicación para el Ejercicio 2020 el Acuerdo de Concejo N° 590 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ratificó la Ordenanza N° 000258/MDSA, que estableció monto por derecho de emisión mecanizada y distribución de la Declaración Jurada de Autoavalúo y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios **124**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Ordenanza N° 443-MDS.- Ordenanza que crea el Beneficio Tributario "Cero Deudas" para Asentamientos Humanos y Quintas dentro de la jurisdicción del distrito **125**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 038-2019**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
REGLAS SOBRE LOS INGRESOS
CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS
HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE HUAMANGA**

Acuerdo N° 137-2019-MPH/CM.- Aprueban y autorizan suscripción del "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Programa de Compensaciones para la Competitividad y la Municipalidad Provincial de Huamanga" **127**

SEPARATA ESPECIAL

ENERGIA Y MINAS

R.M.N° 408-2019-MINEM/DM.- Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros

**BANCO CENTRAL
DE RESERVA**

Circulares N°s 0030 y 0031-2019-BCRP.- Disposiciones de encaje en moneda nacional y moneda extranjera

**MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA**

Acuerdo N° 366 y Ordenanza N° 601-MDJM.- Ordenanza que regula el monto del Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación del Tributo y Distribución Domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio 2020

Acuerdo N° 359 y Ordenanzas N°s. 599 y 600-MDJM.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios de Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el Ejercicio 2020 y Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario del Arbitrio de Recolección de Residuos Sólidos para el Ejercicio 2020

congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en virtud al Principio de Exclusividad de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, previsto en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1442, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda;

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley del Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de

Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE; precisando que el monto único consolidado se aprueba mediante Decreto Supremo, constituye la remuneración del personal administrativo del citado Decreto Legislativo y que, el 65% del mismo queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;

Que, la citada Disposición Complementaria Final señala además que, cuando corresponda, el monto diferencial entre lo percibido por la servidora o el servidor y el monto único consolidado, se considera un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público. Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecto a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto la servidora o el servidor se mantengan en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1442, resulta necesario dictar medidas urgentes para optimizar la adecuada gestión fiscal de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, para la mejor implementación de lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879;

Que, asimismo, con la finalidad de contribuir a la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, resulta necesario dictar medidas necesarias para afianzar la operatividad del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Artículo 2. Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.1 Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera:

1. **Ingreso de carácter remunerativo:** Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2. **Ingreso de carácter no remunerativo:** Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:

a. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

b. Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores (Incentivo Único - CAFAE), regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, el literal c del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la

Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2013, que únicamente se otorga a servidoras públicas y servidores públicos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

c. Ingreso por condiciones especiales.

d. Ingreso por situaciones específicas.

2.2 Las reglas para la determinación de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, son las siguientes:

1. El monto total de los Ingresos de Personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019.

2. La afectación del ingreso de las servidoras públicas y los servidores públicos por concepto de carga social no difiere a la que correspondía antes del 10 de agosto de 2019. Por carga social se entiende a los conceptos de seguridad social en salud y pensiones a los que están afectos los Ingresos de Personal.

3. Se encuentra prohibido el otorgamiento de cualquier otro ingreso de personal, en forma adicional a los Ingresos de Personal que se detallan en el numeral 2.1 del presente artículo, salvo aquellos que se autoricen por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central y/o Decreto Supremo en el marco de la normatividad aplicable y, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) y de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 3. Monto Único Consolidado (MUC)

3.1 El MUC es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH.

3.2 El MUC se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH.

3.3 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se encuentra exonerado de la prohibición establecida en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 4. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)

4.1 El BET es el ingreso de personal de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, constituido por el monto diferencial entre lo percibido por la servidora y el servidor y cuyo gasto se registre en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda, y el MUC, sin considerar el Incentivo Único - CAFAE, el ingreso por condiciones especiales ni el ingreso por situaciones específicas.

4.2 Se entiende por percibido aquella contraprestación en dinero o concepto financiado con fondos públicos recibidos por la servidora pública y el servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta un año antes al 10 de agosto de 2019, que se registra en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda.

4.3 El BET no tiene carácter remunerativo y corresponde su percepción en tanto la servidora pública y el servidor público se mantengan en la misma plaza en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se determina el

monto afecto a cargas sociales del BET, cuando la suma de los conceptos afectos a cargas sociales percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, sea superior al MUC.

4.4 Para su pago, el BET está registrado en el AIRHSP.

4.5 Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales quedan exonerados de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 y numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

4.6 Para su incorporación en el BET, en el caso de contraprestaciones o conceptos financiados, cuyo gasto se registra en la Genérica del Gasto 2.3 Bienes y Servicios, las entidades del Sector Público presentan la documentación de sustento de los conceptos percibidos y financiados con cargo al presupuesto institucional, por unidad ejecutora y fuente de financiamiento, según corresponda. La documentación se incorpora en un registro provisional. La documentación es presentada por el titular de la Entidad, adjuntando los informes que determine la DGGFRH, y en el plazo que fije esta última. Para evaluar los conceptos que vienen percibiendo las servidoras y los servidores cuyo gasto se registra en la Genérica del Gasto 2.3 Bienes y Servicios, el MEF en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), según corresponda, aprueba mediante Resolución Directoral de la DGGFRH los lineamientos para definir los criterios de evaluación de su incorporación en el BET, así como el procedimiento para solicitar, recabar, analizar y determinar, la incorporación de los conceptos en el BET. Son requisitos concurrentes para la incorporación en el BET, los siguientes:

a. Haber percibido los ingresos hasta un año antes al 10 de agosto de 2019.

b. El presupuesto que sustenta el pago de dichos conceptos está previsto en el presupuesto institucional de las entidades.

4.7 El BET, según corresponda, puede ser fijo o variable.

1. **BET fijo:** Constituye el monto regular que mensualmente percibe la servidora y el servidor en función a la plaza. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se fija dicho monto.

a. Para la determinación de su monto, es necesario contar con la siguiente información:

i. La información que remitan los titulares de los pliegos presupuestarios que sustente y permita determinar el BET, de acuerdo al cronograma que establezca la DGGFRH.

ii. La información registrada en el AIRHSP.

iii. Otra información relevante según lo requiera la DGGFRH.

b. El monto determinado puede constituir base de cálculo para la determinación de las cargas sociales, a efectos de igualar el monto de afectación del ingreso de personal que la servidora o el servidor tenía antes del 10 de agosto de 2019.

2. **BET variable:** Se encuentra constituido por los conceptos que se detallan a continuación:

i. Las bonificaciones que se otorgan en el marco del Decreto Legislativo N° 276, tales como Bonificación Familiar y la Bonificación Diferencial.

ii. Los ingresos provenientes de Centros de Producción y similares de universidades, de conformidad a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

iii. Otros conceptos determinados por la DGGFRH, a solicitud de la entidad, percibidos por la servidora y el servidor hasta un año antes al 10 de agosto de 2019 y que cuenten con financiamiento.

El otorgamiento de los conceptos a que se refieren los incisos i) y ii) del presente numeral se aprueban por resolución de las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, de la entidad del Sector Público, previa verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se determina el monto y/o base de cálculo y condiciones de cada uno de los tipos de ingresos a que se refiere el inciso i) del presente numeral.

Artículo 5. Incentivo Único - CAFAE

5.1 El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP.

5.2 El Incentivo Único - CAFAE se consolida en el marco de lo dispuesto en la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, bajo las siguientes reglas:

a. El monto consolidado comprende todo ingreso relacionado con el concepto de Incentivo Único, percibido por la servidora y el servidor en la Genérica del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, a la fecha de publicación de la Ley N° 30879.

b. Los titulares de los pliegos presupuestarios que cuenten con servidoras públicas y servidores públicos que reciban el Incentivo Único - CAFAE, remiten a la DGGFRH, de acuerdo al cronograma que establezca, la información que sustente y permita determinar el monto consolidado de este concepto.

c. En caso la entidad del Sector Público no cumpla con remitir la información señalada, la DGGFRH determina dicho concepto sobre la base de la información que se encuentre registrada en el AIRHSP.

d. Los montos y escalas del Incentivo Único - CAFAE consolidado son aprobados, por única vez, mediante Resolución Directoral de la DGGFRH, con opinión favorable de la DGPP, considerando las escalas bases aprobadas, y se registran en el AIRHSP.

e. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

f. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo se exceptúa a las entidades de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

5.3 El otorgamiento del Incentivo Único - CAFAE se financia exclusivamente con la fuente de financiamiento recursos ordinarios de las entidades del Sector Público.

Artículo 6. Ingreso por condiciones especiales

6.1 El ingreso por condiciones especiales es el ingreso de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. No está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional.

6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes:

1. **Compensación vacacional y vacaciones trancas:** Es la compensación económica que se otorga:

a. A la servidora o el servidor cuando cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones.

b. Al cónyuge, hijos, padres o hermanos, en orden excluyente, cuando la servidora o el servidor fallece sin haber hecho uso de sus vacaciones.

2. Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple veinticinco (25) años de servicios.

3. Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple treinta (30) años de servicios.

4. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): Es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado.

5. Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.

6. Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos.

7. Otros conceptos determinados por la DGGFRH, a solicitud de la entidad, que cuenten con financiamiento, que se encuentren regulados hasta un año antes al 10 de agosto de 2019, en norma con rango de Ley y Decreto Supremo.

6.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se determina el monto y/o base de cálculo y condiciones de cada uno de los tipos de ingresos a que se refiere el numeral 6.2 del presente artículo.

6.4 Las servidoras y los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, respecto de las condiciones especiales, solo perciben, según corresponda, el ingreso previsto en el inciso 1 del numeral 6.2 del presente artículo.

Artículo 7. Ingreso por situaciones específicas

7.1 Son ingresos por situaciones específicas, según corresponda, los siguientes:

1. Aguinaldo por fiestas patrias.
2. Aguinaldo por navidad.
3. Bonificación por escolaridad.

7.2 Los ingresos por situaciones específicas no tienen carácter remunerativo, no constituyen base de cálculo para otros beneficios ni están afectos a cargas sociales.

7.3 Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos de los conceptos señalados en el numeral 7.1 que perciben las servidoras públicas y los servidores públicos. El otorgamiento en cada Año Fiscal es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH.

Artículo 8. Reglas sobre el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público

8.1 El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

8.2 Para el registro en el AIRHSP, se observan las siguientes reglas:

1. Bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa, las entidades del Sector Público se encuentran obligadas a registrar en el AIRHSP y mantener actualizada la información sobre ingresos, con la finalidad de asegurar su financiamiento.

2. El AIRHSP es utilizado para la determinación de número de plazas o puestos, la definición de políticas de ingresos, obligaciones sociales y previsionales, y gastos correspondientes a los recursos humanos, así como fuente de información para las fases de programación, formulación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario. Los datos que se incluyen tienen carácter confidencial y constituyen parte de los datos protegidos

por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, conforme al numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1442.

3. Para el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, sobre la base de la información y documentación respectiva, la DGGFRH evalúa lo siguiente:

a. La existencia de marco normativo, que genere derechos y regule los ingresos correspondientes a los recursos humanos, conforme a lo establecido en el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442.

b. Que se cuente con créditos presupuestarios que sustenten la implementación de la medida. La verificación de lo antes indicado se efectúa previa opinión de la DGPP.

4. Las plazas vacantes que no hayan sido cubiertas por las entidades del Sector Público dentro de los dos ejercicios presupuestales anteriores al ejercicio vigente no están consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda, y se elimina su registro en el AIRHSP, salvo las plazas vacantes clasificadas como funcionarios públicos, empleados de confianza y de directivos superiores de libre designación o remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como las plazas reservadas en las respectivas entidades.

Artículo 9. Deber de remitir información

9.1 Para el ordenamiento de los ingresos de personal es necesario que las entidades del Sector Público, bajo responsabilidad, remitan a la DGGFRH la información que sea solicitada por ésta para realizar el análisis de las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos de las entidades del Sector Público, y los regímenes previsionales a cargo del Estado. El tratamiento de la información se sujeta a lo señalado en la Ley N° 29733.

9.2 En el marco de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1442, la DGGFRH informa a la entidad del Sector Público para que proceda conforme a sus competencias, quedando derogados los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1442.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Disposiciones reglamentarias

Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, se emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Segunda. Determinación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos

Autorízase a la DGGFRH a emitir resoluciones directorales, que determinen lo siguiente:

1. BET fijo.
2. Otros conceptos incluidos en el BET variable.
3. Monto afecto a cargas sociales correspondiente al MUC y BET.
4. Incentivo Único - CAFAE.
5. Compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto.
6. Compensación por complemento de aporte pensionario

Tercera. Pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos

Los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público son pagados por la entidad del Sector Público a la cual corresponde la plaza de la servidora pública y el servidor público, a fin de garantizar la gestión adecuada de los fondos públicos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, salvo para el caso de Gerentes Públicos conforme al Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea el cuerpo de gerentes públicos, y las acciones de personal reguladas en el Decreto Legislativo N° 276.

Para tal efecto autorizase, de manera excepcional a los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último.

Cuarta. Disposiciones para ordenar los efectos de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

Para ordenar los efectos de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se dispone lo siguiente:

1. Autorízase a las entidades públicas a efectuar los reintegros que correspondan cuando el ingreso bruto de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 hubiera disminuido como consecuencia de la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

2. Autorízase a la DGGFRH a establecer, mediante Resolución Directoral, durante el Año Fiscal 2020, la siguiente compensación y complemento:

a. **En materia de ingresos:** Se establece una compensación por efecto de la reducción del ingreso neto, que se otorga por única vez. Dicha compensación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se encuentra afecta a cargas sociales. Se entrega por la entidad del Sector Público de corresponder, a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hubieran visto reducido su ingreso mensual neto por la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 y la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.

b. **En materia previsional:** Se establece un complemento de aporte pensionario, en los casos que por la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se hubiese visto disminuido el monto de aportación pensionable de las servidoras públicas y los servidores públicos durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 y la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano, de tal forma que se permita igualar los montos que regularmente aportaban antes de la implementación de dicha disposición. El complemento de aporte pensionario es transferido por la entidad del Sector Público a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), según corresponda. En este último caso, son entregados como aporte voluntario con fin previsional.

3. A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, para el cálculo de las pensiones de las servidoras públicas y los servidores públicos deben considerarse durante el periodo entre el 10 de agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, los ingresos de personal de naturaleza pensionables o asegurables que regularmente percibían con anterioridad al 10 de agosto de 2019.

4. Autorízase a las entidades del Sector Público que hubieren otorgado pensión en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a recalcular el monto de la pensión en aquellos casos que se hubiere visto afectada con la implementación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, y a emitir una nueva resolución administrativa, debiendo considerarse como ingresos de personal de naturaleza pensionables o asegurables los ingresos que regularmente percibían

las servidoras públicas y los servidores públicos, con anterioridad al 10 de agosto de 2019, la que incluye el pago de devengados e intereses.

5. Para los casos de las servidoras públicas y los servidores públicos afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que accedieron a una prestación otorgada en dicho sistema, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2019 a la fecha anterior a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público para las cuales prestaron servicios entregan el complemento de aporte pensionario, en calidad de aporte voluntario con fin previsional, a las AFP en los que las servidoras públicas y los servidores públicos se encuentren afiliados, de conformidad con las normas establecidas para el SPP.

6. Para la implementación de lo dispuesto en los numerales 1 y 2, las entidades públicas respectivas quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

7. La implementación de lo dispuesto en la presente disposición, se financia en los años fiscales 2019 y 2020, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades y, en caso corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Quinta. Estandarización del Incentivo Único - CAFAE

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de lo establecido en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

En el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único - CAFAE, autorizase al MEF a establecer, durante el Año Fiscal 2020, el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la DGGFRH del MEF en coordinación con la DGPP, así como a dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias. Para cuyo efecto, las entidades públicas quedan exoneradas de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y en el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La implementación de lo dispuesto en la presente disposición, se financia en el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades y, en caso corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Sexta. Consolidación del Incentivo Único - CAFAE

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, lo establecido por la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Autorízase a los Gobiernos Regionales, que cuentan con recursos en la específica del gasto 2.1. 1 9. 3 98 Otros Gastos de Personal, 2.2. 1 1. 2 98 Otros Gastos en Pensiones, 2.3. 2 8. 1 99 Otros Gastos C.A.S. y 2.3.2 7. 5 99 Otros Gastos, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a dichas específicas del gasto para financiar lo dispuesto en numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas. Para tal fin, excepcionalmente y por única vez, durante el 2019 se exonera a los Pliegos de los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440.

Los Gobiernos Regionales son responsables del uso de los recursos y de la correcta implementación de lo dispuesto en párrafo precedente. Dichas modificaciones no constituyen sustento legal, ni convalidan o regularizan los actos o acciones que hayan realizado los Gobiernos Regionales, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales para el pago de los conceptos.

Séptima. Ingresos por gestión de centros de producción

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, lo establecido por la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Para dicho efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se define los ingresos de personal que puedan ser otorgadas con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares, los mismos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no están afectos a cargas sociales, y están registrados en el AIRHSP.

Para la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente disposición las universidades públicas quedan exoneradas de lo dispuesto en los artículos 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

Octava. Financiamiento

Los conceptos regulados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia solo se afecta a la Genérica de Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las respectivas entidades públicas, sin demandar recursos al Tesoro Público.

Para la implementación de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, autorizase a las entidades públicas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exoneradas de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de Ley N° 30879 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, previa opinión de la DGPP respecto al financiamiento, con informe favorable de la DGGFRH.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera. Reglas transitorias de percepción de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276**

Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

De manera excepcional, en el caso de aquellas servidoras públicas y los servidores públicos cuyos ingresos no comprendan el BET, las servidoras y los servidores siguen percibiendo el MUC determinado en el Decreto Supremo que implementó la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Segunda. Progresividad del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público

En tanto se implemente el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del AIRHSP, cuya implementación para gobiernos locales es progresiva, conforme lo determine la DGGFRH, mediante Resolución Directoral.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1840664-1

AGRICULTURA Y RIEGO**Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Acción del Café Peruano 2019-2030****DECRETO SUPREMO
N° 010-2019-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política del Perú, el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 2 del artículo 6, y el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establecen que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, de conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que el Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; asimismo, el Sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la referida Ley; dentro del cual se encuentran los cultivos;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo N° 997, el Ministerio de Agricultura y Riego, para el cumplimiento de sus Competencias Compartidas, tiene por funciones, entre otras, promover el financiamiento del sector agrario, facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con los sistemas financieros y de seguros, la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados, en coordinación con el Sector Comercio Exterior y Turismo y los demás sectores e instituciones que corresponda; así como promover, la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad, el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país y desarrollar y promover la investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización del Sector Agrario, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda;

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2002-AG, se constituyó el Consejo Nacional del Café, encargado de identificar, analizar y proponer el marco legal y los lineamientos de política, para el corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de la actividad cafetalera;

Que, el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI, establece que la Dirección General Agrícola es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos agrícolas, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores e